



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE/061/2026.

**PROMOVENTE:** ERIKC SÁNCHEZ  
CÓRDOVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** ERIK  
NOÉ BORGES YAM.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
ÁVILA GRAHAM.

**SECRETARIADO:** ELIUD DE LA  
TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA  
BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a primero de octubre de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

1. **Sentencia** que **sobresee** el Juicio Electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova en contra de la resolución del recurso de revisión, del expediente **CNHJ-QROO-444/2026-REV-I**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena<sup>2</sup>, por medio del cual confirma el Acuerdo que declaró improcedente la implementación de medidas cautelares solicitadas.

**GLOSARIO**

|                                            |                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acto impugnado</b>                      | Resolución del Recurso de revisión mediante la cual se confirmó el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente CNHJ-QROO-444/2026-REV-I |
| <b>Autoridad Responsable/CNHJ/Comisión</b> | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.                                                                                                                                  |
| <b>Constitución General</b>                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                 |

<sup>1</sup>En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

<sup>2</sup>Definición del artículo 1 del Estatuto de morena. El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas.

|                             |                                                                                   |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Local          | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.                |
| JE                          | Juicio Electoral                                                                  |
| Ley de Instituciones        | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios               | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                        |
| Parte actora/ Actor/Quejoso | Erikc Sánchez Córdova.                                                            |
| Reglamento                  | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.            |
| SCJN                        | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                           |
| Sala Superior               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.         |
| Tribunal                    | Tribunal Electoral de Quintana Roo.                                               |

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de queja partidista.** El veintidós de junio, la CNHJ recibió escrito de queja presentado por el promovente, en el que denunció a Erik Noé Borges Yam, por los siguientes supuestos: acompañamiento indebido al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, en el proceso interno de definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en el estado de Quintana Roo.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a fin de que el acusado cese de realizar actos masivos acompañando al C. Eugenio Segura Vázquez y bajar las publicaciones que se denuncian.

4. **Registro de la queja.** El tres de agosto, la CNHJ radicó y admitió la queja presentada, asignándole el número de expediente **CNHJ-QROO-444/2026**, para efecto de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.
5. **Acuerdo de medidas cautelares.** En la misma fecha, la CNHJ declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que los elementos aportados no permitían advertir preliminarmente una infracción a la normativa interna del partido ni la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable que justificara la adopción de una tutela preventiva.
6. **Interposición del recurso de revisión.** El seis de agosto, el promovente interpuso recurso de revisión ante la CNHJ, a fin de controvertir el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente CNHJ-QROO-444/2026.
7. **Acto impugnado.** El diez de agosto, la CNHJ, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso por medio del cual confirmó el acuerdo de fecha tres de agosto impugnado, calificando de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.
8. **Presentación del medio de impugnación.** El trece de agosto, la parte actora presentó demanda de Juicio Electoral para controvertir la resolución recaída al recurso de revisión dictada por la CNHJ dentro del expediente **CNHJ-QROO-444/2026-REV-I**, por la que se confirmó la improcedencia de las medidas cautelares previamente solicitadas.
9. **Trámite del medio de impugnación.** El catorce de agosto, la autoridad responsable acordó la tramitación del medio de impugnación promovido por la parte actora y ordenó continuar con el procedimiento previsto en el artículo 33 de la Ley de Medios.
10. **Cédulas de publicación y retiro.** Los días catorce y diecinueve de agosto, respectivamente, la CNHJ fijó y retiró de sus estrados electrónicos

las cédulas de publicación del medio de impugnación, a fin de hacerlo del conocimiento público para los efectos legales conducentes.

11. **Constancia de recepción de documentos de tercero interesado.** El diecinueve de agosto, mediante la constancia respectiva, la autoridad responsable certificó que, dentro del plazo legal previsto para ello, compareció el ciudadano Erik Noé Borges Yam, con el carácter de tercero interesado.

### **Trámite ante este Tribunal**

12. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios.
13. **Registro y turno.** El veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con el número **JE/061/2026**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.
14. **Auto de admisión.** El veintiocho de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.
15. **Cierre de instrucción.** El primero de octubre, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Jurisdicción y Competencia**

16. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JE promovido por la parte actora a fin de controvertir la resolución del **recurso de revisión** emitida por la Comisión, en la cual, confirma el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente CNHJ-QROO-444/2026.
17. Se arriba a dicha conclusión, porque el acto impugnado tiene su origen en un procedimiento sancionador ordinario intrapartidista, en el que la parte actora compareció inicialmente con el carácter de quejoso, y cuya controversia se centra en revisar la legalidad de la determinación emitida por el órgano de justicia partidista.
18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I de la Ley de Instituciones, 1 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

### **Tercero Interesado**

19. Se reconoce a Erik Noé Borges Yam el carácter de tercero interesado, porque su escrito fue presentado dentro del periodo de publicidad certificado por la autoridad responsable, contiene su nombre y firma autógrafa y expresa un interés incompatible con el de la parte actora, al pretender que subsista la resolución impugnada; por tanto, satisface los

requisitos previstos en los artículos 9, fracción III, 33 y 34 de la Ley de Medios.

### Causales de improcedencia

20. Este Tribunal, advierte la actualización de la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32 fracción II de la Ley de Medios, en la cual se prevé que es procedente el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos cuando: la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de manera que la controversia quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución.
21. Se precisa que para que se actualice esta causa de sobreseimiento es necesario que se conjunten dos elementos, uno, que se produzca una modificación o revocación del acto controvertido; y dos, que dicha circunstancia deje totalmente sin materia el medio de impugnación.
22. No obstante, la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior sostiene que el elemento determinante de esta causal es que desaparezca la materia de la controversia, mientras que la modificación o revocación del acto constituye solamente una de las formas en que ello puede ocurrir, por lo tanto, el sobreseimiento también procede cuando, por un hecho posterior distinto, deja de existir el conflicto o resulta imposible que la resolución produzca algún efecto útil<sup>3</sup>.
23. Esta causa se configura cuando desaparece la pretensión, cesa la resistencia o sobreviene un hecho o circunstancia que impide la prosecución del proceso. Al extinguirse la controversia, la litis queda sin objeto, por lo que resulta improcedente continuar con el procedimiento o emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

---

<sup>3</sup>Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

24. En consecuencia, cuando el medio de impugnación ya fue admitido y posteriormente queda totalmente sin materia, lo procedente es sobreseerlo, en términos del artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.

### **Caso concreto**

25. El actor promovió este juicio para controvertir la resolución mediante la cual la CNHJ confirmó la negativa de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento partidista CNHJ-QROO-444/2026-REV-I.
26. Con esas medidas pretendía que, mientras se resolvía la queja principal, el ciudadano Erik Noé Borges Yam, en su calidad de presidente municipal de José María Morelos, se abstuviera de realizar actos masivos acompañando al ciudadano Eugenio Segura Vázquez; que se retiraran las publicaciones denunciadas, y que se observaran los principios de neutralidad e imparcialidad durante el proceso interno para designar a la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.
27. En este medio de impugnación, la parte actora solicita que se revoque la resolución emitida por la CNHJ, con el fin de que vuelva a analizar la procedencia de esas medidas cautelares. También pide que, si este Tribunal considera que cuenta con los elementos necesarios, resuelva directamente si deben concederse.
28. Sin embargo, el quince de septiembre, -después de la presentación y admisión de la demanda-, se realizó la designación del Coordinador Estatal de la Defensa de la Transformación en el estado de Quintana Roo, es decir, sobrevino un hecho<sup>4</sup> que modificó las circunstancias en las que fueron solicitadas las medidas cautelares.

---

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN***

29. Este hecho público notorio<sup>5</sup>, es relevante porque las medidas cautelares estaban solicitadas para que tuvieran efectos directos dentro del proceso interno de morena, no tenían una finalidad independiente. Su propósito era evitar que las conductas denunciadas continuaran mientras se desarrollaba el proceso interno para la definición de la figura de Coordinador Estatal de la Defensa de la Transformación en Quintana Roo.
30. En este orden de ideas, la protección solicitada buscaba impedir que el acompañamiento y las publicaciones denunciadas pudieran influir en una designación o definición de una figura que todavía no se había realizado. No se solicitó como una sanción definitiva ni como una decisión sobre la existencia de las infracciones, sino como una protección temporal mientras se efectuaba la designación.
31. Por lo tanto, al haberse realizado esa designación, las medidas ya no pueden cumplir su finalidad. En consecuencia, ordenar ahora al presidente municipal de José María Morelos, Erik Noé Borges Yam, que se abstenga de acompañar a Eugenio Segura Vázquez, resulta ineficaz para impedir que dicho acompañamiento influya en una decisión que ya fue tomada.
32. Lo misma lógica aplica para el retiro de las publicaciones. Esta medida fue solicitada para evitar que su difusión continuara generando un posible posicionamiento durante el desarrollo del proceso interno. Una

---

**UNA DECISIÓN JUDICIAL**", registro digital 2004949. Asimismo, véase la publicación de Citlalli Hernández, presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, disponible en Facebook <https://www.facebook.com/CitlaHM/videos/con-eugenio-segura-v%C3%A1zquez-vamos-a-cuidar-lo-que-hemos-construido-y-trabajar-por/29582344824699184/>, así como el evento transmitido en vivo por "Morena Sí" en su canal de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=hrQVABDwxWw&t=6s> denominado **PRESENTACIÓN DE COORDINADORES Y COORDINADORAS ESTATALES DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL, QUINTANA ROO**, a partir del minuto 17:00 en adelante.

<sup>5</sup> Tesis: P./J. 74/2006 de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Registro digital: 174899, disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

vez realizada la designación, su retiro ya no puede evitar que esos contenidos incidan en dicha decisión.

33. Por ello, aunque este Tribunal revocara la resolución impugnada y ordenara a la CNHJ estudiar nuevamente las medidas cautelares, ese nuevo pronunciamiento no tendría un efecto útil respecto de la finalidad originalmente perseguida. Tampoco sería posible que este Tribunal concediera directamente una protección preventiva respecto de una designación que ya se efectuó.
34. Por ende, al haber perdido las medidas cautelares solicitadas su finalidad preventiva, ya no subsiste una controversia cautelar que pueda resolverse con algún efecto práctico, por lo que el juicio ha quedado totalmente sin materia.
35. Este pronunciamiento se limita a la controversia relacionada con las medidas cautelares y no implica prejuzgar sobre la existencia de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas señaladas.
36. En consecuencia, como la demanda ya había sido admitida cuando ocurrió este hecho, lo procedente es sobreseer el juicio, de conformidad con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.
37. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
38. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente juicio electoral, al haber quedado totalmente sin materia.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**